

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023(jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Boris Humberto Ulloa Altahona vs. Fundación de la Mujer Colombia SAS y Microfinance Development Group SAS. Rad. 2022-00381-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la demandada FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, subsanó en debida forma y dentro del término lo declarado inadmisorio en la contestación de la demanda, en consecuencia, considerando que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado.

En cuanto a la demandada MICROFINANCE DEVELOPMENT GROUP SAS, se advierte radicó escrito en el que manifiesta que contestó el libelo desde el pasado 22 de marzo de 2023 y recibió acuse de recibo de la contestación y aporta dicho escrito nuevamente, pues bien, revisado el correo institucional se advierte que efectivamente la contestación ya había sido radicada por esta entidad y se omitió subir la misma al drive, ahora, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213/22, en concordancia con lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y por contestado el libelo.

Finalmente, continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213-/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
- 2.-Admítase la contestación de la demanda por parte de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
- 3.-Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada MICROFINANCE DEVELOPMENT GROUP SAS
- 4.-Admítase la contestación de la demanda por parte de MICROFINANCE DEVELOPMENT GROUP SAS
- 5.-Señalase el día **25 de abril de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

7.-Reconócese personería a los abogados Ana Marelvi Arenas Medica, identificada con la CC. 37892758 y con TP 106261 del CSJ para que actúe como apoderada principal de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y a Angie Lissete Gómez, con TP. 308335 del CSJ y con CC. 1098760315 para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Jorge Alejandro Sarmiento, identificado con la CC. 1014202426 y con TP. 234117 del CSJ para que actúe como apoderado de MICROFINANCE DEVELOPMENT GROUP SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152f69f76dd8bd31d1853c2881f3180d5d19c8d3b754276071570b5cf3ee9be**

Documento generado en 21/06/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>